

De esta forma, en la medida que no se acredite que el accionar del servidor resultaba necesario para tutelar las finalidades específicas antes expuestas (entre ellas, salud u orden público), podrá inferirse que la actuación del servidor fue motivada por un interés particular.

Asimismo, debe considerarse que la eximente del lit. f) del art. 104 del Reglamento General de la LSC excluye los casos de catástrofes o desastres, naturales o inducidas, los cuales, dependiendo de su naturaleza, se regulan por los lits. b) o e) del art. 104 del referido reglamento. En ese sentido, corresponde a las autoridades competentes del PAD analizar si determinada situación se subsume o no en algún otro supuesto eximente de responsabilidad.

4.6. Sanción y/o archivo

334

Según el art. 115 del Reglamento General de la LSC, se establece que la resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes de haber sido emitida.

Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones en caso se le hubiera aplicado alguna medida cautelar. El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos:

- a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas y debe expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida.

- b) La sanción impuesta.
- c) El plazo para impugnar.
- d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación.

Por su parte, en los Anexos F y G de la Directiva – PAD se establece la estructura del acto de sanción disciplinaria y acto de archivo del PAD, respectivamente, conforme el siguiente detalle:

Cuadro 27
Estructura de sanción y/o archivo del PAD

Anexo F: Acto de sanción disciplinaria	Anexo G: Acto de archivo del PAD
<ul style="list-style-type: none"> a) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. b) La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o <i>ex servidor</i> civil respecto de la falta que se estime cometida. c) La sanción impuesta. 	<ul style="list-style-type: none"> a) Identificación del servidor o <i>ex servidor</i> civil, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta. b) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. c) De ser el caso, descripción de los hechos identificados producto de la investigación realizada.
<ul style="list-style-type: none"> d) Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que pueden interponerse contra el acto de sanción. e) El plazo para impugnar. f) La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo. g) La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar 	<ul style="list-style-type: none"> d) Norma jurídica presuntamente vulnerada. e) Fundamentación de las razones por las que se archiva. Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión. f) Decisión de archivo.

Sin perjuicio de lo señalado, es necesario mencionar que la sanción a imponerse debe guardar coherencia con la imputación dada al momento de la instauración. Al respecto, mediante la Resolución de Sala Plena 011-2020-SERVIR/TSC, a

través de la cual el TSC considera que se vulnera el principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia en materia sancionadora y, por ende, el derecho de defensa del servidor civil en los siguientes supuestos:

- i. Se inicia el procedimiento administrativo disciplinario y se atribuye un hecho y se sanciona por otro distinto.
- ii. Se inicia el procedimiento administrativo disciplinario y se atribuye un hecho y se sanciona añadiéndose a tal hecho otros que no fueron inicialmente imputados.
- iii. Se inicia el procedimiento administrativo disciplinario y se atribuye una falta y se sanciona por otra falta distinta³³⁰.
- iv. Se inicia el procedimiento administrativo disciplinario y se atribuye una falta y se sanciona añadiéndose a tal falta otras que no fueron inicialmente imputadas.
- v. Se inicia el procedimiento administrativo disciplinario y se sanciona al servidor y se atribuye una determinada falta sin precisarse el hecho y la norma incumplida, es decir, no se precisa de forma clara y expresa todos los elementos de la imputación³³¹.

336

³³⁰ De conformidad con la Resolución 002631-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala (fundamento 31).

³³¹ De conformidad con la Resolución 0746-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala (fundamentos 55, 58 y 59).